



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-095/2023

PARTE **ACTORA:**

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA CÍVICA ELECTORAL DEL PUEBLO DE SAN PEDRO MÁRTIR

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM PERAGALLO¹

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Ciudad de México, a dos de junio del dos mil veintitrés.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve: **declarar improcedente** el juicio de la ciudadanía, al no agotarse la instancia o mecanismo interno regulado por el Pueblo de San Pedro Mártir para la impugnación de los resultados de la jornada electiva de la autoridad tradicional; y, **reencauzar** la demanda a la Comisión Redactora Electa en Asamblea General Comunitaria, quien fungió, por única ocasión, de Junta Cívica Electoral, para que conozca de la impugnación planteada y resuelva lo que en Derecho corresponda.

GLOSARIO

<i>Actor, parte actora o promovente</i>	o	[REDACTED]
<i>Autoridad responsable</i>	o	Junta Cívica Electoral del Pueblo de

¹ Colaboró: Selene Lizbeth González Medina.

<i>Comisión Permanente</i>	San Pedro Mártir
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Convocatoria. El trece de marzo de dos mil veintitrés,² la Comisión Redactora Electa en Asamblea General Comunitaria, en su función, por única ocasión, de Junta Cívica Electoral, hizo pública la convocatoria para la elección de la autoridad tradicional (Subdelegación del Pueblo).

2. Solicitud de registro y prórroga. El veintiocho de marzo, el *actor* acudió a realizar su registro. Toda vez que omitió presentar un documento, se le otorgó una prórroga.

3. Negativa de registro. El treinta de marzo, la Junta Cívica Electoral, por unanimidad, determinó no otorgarle el registro.

4. Primer juicio de la ciudadanía. El seis de abril, inconforme con la negativa de registro, la parte promovente presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable. Mismo que fue radicado por este Tribunal con la clave **TECDMX-JLDC-064/2023**.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



5. Asamblea electiva. El dieciséis de abril se verificó el proceso de elección del Subdelegado del Pueblo.

II. Segundo juicio de la ciudadanía

1. Presentación de nuevo escrito. El veinte de abril, el *actor* presentó un escrito ante Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con acontecimientos acaecidos el día de la jornada electiva.

2. Escisión. El dieciséis de mayo, el Pleno de este *Tribunal Electoral* acordó escindir del expediente **TECDMX-JLDC-064/2023**, el escrito señalado en el punto inmediato anterior, a efecto de que se formara un nuevo *juicio de la ciudadanía*. Ello, porque las inconformidades que hizo valer en ese escrito no estaban relacionadas con el acto impugnado en este juicio (negativa de registro) y se advirtió que se encontraban encaminadas a combatir irregularidades que acaecieron en día del proceso electivo.

3. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el *juicio de la ciudadanía* **TECDMX-JLDC-095/2023** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

4. Radicación. En su momento, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y tuvo a la responsable por cumpliendo el trámite de ley.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer el medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los resultados de las elecciones de autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios.

En el caso, se estima que este *Tribunal Electoral* cuenta con la competencia, en atención a que la *parte actora*, quien se ostenta como habitante del pueblo originario de San Pedro Mártir, en la Alcaldía de Tlalpan, impugna diversas irregularidades acaecidas durante la jornada electiva, con respecto a las votaciones para la persona subdelegada en ese pueblo originario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 122, fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución

Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar el juicio.

La *Sala Superior* ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.³

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.⁴

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,⁵ enuncia un conjunto de principios de carácter

³ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁴ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

⁵https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con Perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Así, toda vez que el asunto está relacionado con un proceso electivo de un pueblo originario en esta ciudad, y dado que la *parte actora* se ostenta como integrante del Pueblo originario San Pedro Mártir, en Tlalpan, **se examinará el caso desde un enfoque intercultural**, sin que ello implique necesariamente resolver favorablemente las pretensiones de la *parte actora*.

TERCERA. Improcedencia. El juicio **es improcedente** porque no se agotó el principio de definitividad que rige en los medios de

impugnación en materia electoral y, por ende, debe reencauzarse la demanda a la Comisión Redactora Electa en Asamblea General Comunitaria, quien fungió, por única ocasión, de Junta Cívica Electoral.

En efecto, para acudir a esta instancia estatal, es necesario que quien actúe haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.⁶

Ello, porque el *juicio de la ciudadanía*, en términos del artículo 124 de la *Ley Procesal*, es un medio de impugnación al que solo puede acudirse directamente, en los siguientes supuestos:

1. Cuando los órganos competentes no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
2. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
3. Formal y materialmente no resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Así, solo cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, asistir a las instancias previas será optativo, por lo

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 124 de la Ley Procesal.

que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Es decir, solo podrán obviarse dichas instancias previas, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁷

En el caso, el *actor* promueve juicio a fin de controvertir de la Junta Cívica Electoral, diversas irregularidades acaecidas durante la jornada electoral, con respecto a las votaciones para la persona subdelegada en ese pueblo originario, consistes en que:

- Se suscitaron varios hechos con respecto a votaciones para subdelegado en el pueblo de Ejidos dan Pedro Mártir.
- Se realizó un cambio de ubicación de las casillas de votación a otro domicilio.
- Se realizaron las votaciones con papeletas incompletas.

⁷ En términos de la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

- Un grupo inconforme junto con el señor " [REDACTED] ": tuvo agresiones hacia la señora " [REDACTED] ", una ciudadana originaria del pueblo le arrebató su celular y lo arrojó al suelo.
- Aun con la presencia del personal del INE y de la alcaldía, unas personas extrajeron papeletas y las quemaron.
- Las boletas salieron del Distrito 16 en lugar de haber salido de la subdelegación.

Sin embargo, previo a acudir a este *Tribunal local*, era necesario que la *parte actora* agotara el medio de solución de conflictos, en el caso, el previsto por los “Lineamientos internos para la elección de la autoridad tradicional representativa honorífica (subdelegado) del pueblo originario de San Pedro Mártir, 2023-2026”,⁸ así como por la Convocatoria.

En efecto, los Lineamientos, en su capítulo X, denominado “de los señalamientos e impugnaciones”, establecieron, lo siguiente:

“1.- Cualquier señalamiento o queja al proceso, será presentado a la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, por escrito, en las oficinas de la Subdelegación y deberá ser respondido en un plazo no mayor a 24 horas posterior a la presentación del mismo.

2.-De existir alguna impugnación, se podrá presentar ante la Junta Cívica Electoral, un día posterior a la jornada electoral, anexando las pruebas correspondientes, observando:

a) Deberá presentarse por escrito y firmada por los promoventes, durante el día 17 de abril del 2023 de las 10:00 a 13:00 hrs.

⁸ Aprobados por la Comisión Redactora Electa en Asamblea General Comunitaria, el veinticuatro de dos mil diecinueve, asumiendo por única ocasión el trabajo de *Junta Cívica Electoral*. En adelante, Lineamientos.

- b) Describir el acto señalando, los conceptos que se consideren hayan sido violados.
- c) Presentar las pruebas que podrán consistir en: presentación de video, fotografía, y/o testigos.

3.- La Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Pedro Mártir sesionará para conocer y dictaminar dichos señalamientos, observando el siguiente procedimiento:

- a) Evaluar si, constituyen irregularidades graves que afecten el resultado del proceso electoral. En caso de no serlo, se procederá a confirmar la validez del proceso y a tomar medidas preventivas y/o correctivas, si fuere el caso.
 - b) En caso de que sí constituyan irregularidades graves que afecten el proceso electoral, la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, escuchará hasta un máximo de dos intervenciones por cada uno de los representantes de los candidatos, para luego sesionar en privado, a fin de deliberar y tomar una decisión.
 - c) En el supuesto del inciso anterior, la decisión que tome la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario San Pedro Mártir sólo podrá ser en el sentido de confirmar la invalidez del proceso.
- 4) En cualquiera de los casos, la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, informará por escrito a los promoventes y a quien corresponda el resultado de su valoración”.

Por su parte, la *Convocatoria* estableció lo siguiente:

“9. **Si existe alguna impugnación**, se deberá presentar por escrito, estar firmado, anexando todos los medios probatorios, expresando el acto impugnado que se consideren violatorios **al día siguiente de la Jornada Electoral**, dentro del horario de las 10:00 hrs. hasta las 13.00 hrs. En las instalaciones de la Subdelegación Ubicada en calle Enseñanza s/n esquina 5 de mayo, Pueblo San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan.

10. **La Junta cívica Electoral del Pueblo de San Pedro Mártir, tiene la obligación de dar respuesta** a todo escrito e impugnación recibida por los mismos en un plazo no mayor a 48 hrs después de recibidos”.

Así las cosas, el *Pueblo originario* estableció, en ejercicio de sus derechos de autonomía, autogestión y autodeterminación, un medio de defensa que estimó idóneo **para controvertir lo relativo a los resultados del proceso electivo** de la



subdelegación, por lo que resulta necesario agotar esa instancia interna.

Cabe señalar que de la redacción de los *Lineamientos* y de la *Convocatoria*, se advierte que el *Pueblo originario* estableció solo un medio de solución interno y exclusivamente procedente para la etapa de resultado del proceso de elección de subdelegado, por lo que esta decisión no resulta contraria con lo sustentado por este Tribunal al resolver los juicios de la ciudadanía 64 y 65 de este año.

Lo anterior, porque si bien, dichos juicios se conocieron directamente por este órgano jurisdiccional, lo cierto es que ello fue derivado precisamente a que se impugnó la negativa de registro de las partes actoras y tales actos no están previstos dentro del mecanismo de solución interno del *Pueblo Originario*.

En ese sentido, dado que, en el caso concreto, no se agotó la instancia o mecanismo de la comunidad, se actualiza una causal de improcedencia del presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción VI, de la *Ley Procesal*.

Además, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las condiciones para que la controversia sea conocida de manera directa, esto es, sin agotarse la instancia prevista por el Pueblo originario, en ejercicio de sus derechos de autonomía, autogestión y autodeterminación, al no advertirse, en el caso concreto, que el agotamiento del medio previsto por los

Lineamientos y Convocatoria pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en este asunto.

Lo anterior se afirma, porque los actos derivados de procesos electivos de los pueblos y barrios originarios, por su propia naturaleza, son reparables; dado que no existe disposición constitucional que impida retrotraer los efectos de una eventual restitución, al momento en que aconteció la violación reclamada en el presente medio impugnativo.

De ahí que la autoridad tradicional autorizada para conocer del medio de defensa previsto en la *Convocatoria* para resolver conflictos relativos a la elección de subdelegado válidamente pueda conocer sobre si los hechos denunciados por el actor ameritan o no, la invalidez del proceso electivo.

Ahora bien, esta determinación tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 19, numeral 1, fracción III, de Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, que establece que, **uno de los derechos colectivos** de los pueblos y barrios, es el **contar con un sistema de justicia en sus asuntos internos**, a través de sistemas normativos propios en la regulación y solución de conflictos internos, respetando los derechos humanos, el orden constitucional y de conformidad con la ley.

Además -como establece la jurisprudencia **9/2014**, de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS**

INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, juzgar con perspectiva intercultural implica -entre otras cosas-, propiciar que **la controversia se resuelva por las propias comunidades**, privilegiar el consenso comunitario y maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, minimizando así la intervención externa de autoridades estatales -incluidas las jurisdiccionales-.

Esto implica reconocer el pluralismo establecido en el artículo segundo de la *Constitución Federal* y tomar en cuenta el derecho constitucional y convencional al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

En esencia, es derecho de los pueblos y comunidades indígenas, tener no solo su propio sistema normativo interno, sino sus propias autoridades, estructuras, instituciones, usos, costumbres y tradiciones, dentro de los cuales se encuentra -sin lugar a dudas- el sistema desarrollado por cada pueblo indígena para solucionar al interior de cada comunidad los conflictos que surjan entre sus habitantes.

Este derecho es trascendental, pues permite que sea la propia comunidad, que conoce su sistema normativo interno y el contexto relativo a cada conflicto, la que de manera autónoma resuelva sus controversias sin injerencias estatales.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-70/2022**, sostuvo que este *Tribunal Electoral* está obligado a privilegiar las instancias de

solución con que cuente -de ser el caso- el Pueblo Originario, lo que conlleva respetar y maximizar su autonomía y autogobierno, como estableció la Sala Superior en la jurisprudencia **37/2016**, de rubro; “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.⁹

De tal suerte que, dado que en autos del expediente en que se actúa, es posible constatar que el marco normativo interno del pueblo originario de San Pedro Mártir prevé una instancia de resolución de conflictos, apta para resolver acerca de las inconformidades surgidas respecto que los resultados de la elección de Subdelegado; entonces, es necesario privilegiar el agotamiento de tal instancia sobre la intervención de la jurisdicción del Estado.

En ese sentido, se considera necesario que el *actor* agote el medio o mecanismo de solución de conflicto establecido al interior de la Comunidad, a fin de respetar y maximizar su autonomía y autogobierno.

CUARTA. Reencauzamiento. A pesar de que el presente medio de impugnación es improcedente, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita,¹⁰ el escrito de demanda **debe reencauzarse** a la autoridad facultada para resolver dicha controversia, en el caso, la Comisión

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Redactora Electa en Asamblea General Comunitaria, quien fungió, por única ocasión, de Junta Cívica Electoral.¹¹

Lo anterior en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos.¹²

No obstante, es importante destacar que, de la lectura de los *Lineamientos y Convocatoria*, se aprecian plazos reducidos para la presentación de las inconformidades y para la resolución de los asuntos, por lo que se considera necesario señalar, que las comunidades y pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho autogestión y en observancia de los derechos humanos de acceso a la justicia de los promoventes, establecidos constitucional y legalmente, deben flexibilizar, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

- Conforme a la jurisprudencia **8/2019**, de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**, las autoridades que resuelvan *deben*

¹¹ Conforme lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**; visibles en [IUS Electoral \(te.gob.mx\)](https://www.te.gob.mx/).

¹² Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Consultable en [IUS Electoral \(te.gob.mx\)](https://www.te.gob.mx/).

flexibilizar el plazo para impugnar, al descontar días inhábiles.

Con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

- Conforme a la jurisprudencia **8/2011**, de la Sala Superior, de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,¹³ entre la calificación de la elección y la toma de posesión, **debe haber un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa**; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales, pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de

¹³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la Constitución Federal y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que **toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido.**

- Conforme a la jurisprudencia **8/2019**, de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**, existe la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de **las formalidades debe analizarse de una manera flexible**, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal.

- En términos de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**,¹⁴ las formalidades esenciales del

¹⁴ Visible en: [Detalle - Tesis - 2003017 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/tesis/2003017)

procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación.

Por otro lado, también es importante señalar que con la presente determinación se *dejan a salvo* los derechos del *actor* para que, en caso de serle desfavorable lo resuelto ante la Junta Cívica Electoral, acuda nuevamente a este Tribunal, a través del juicio de la ciudadanía.

Además, con la reconducción de la vía no se priva de la intervención legal de terceros interesados, toda vez que, se ordenó a la autoridad responsable, hacer del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, conforme al trámite previsto en los artículos 77 y 78, de la *Ley Procesal*, para que una vez que sea cumplimentado dicho trámite, remitiera las constancias relativas a este Tribunal local.

En atención a lo anterior, considerando la improcedencia del asunto y por consiguiente su reencauzamiento, se **instruye** a la Secretaría General para que previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **remita** las originales a la Comisión Redactora Electa en Asamblea General Comunitaria, quien fungió, por única ocasión, de Junta Cívica Electoral; así como la documentación que fue remitida por la



misma, derivado del trámite de publicitación del medio de impugnación antes ordenado.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto a la Comisión Redactora Electa en Asamblea General Comunitaria, quien fungió, por única ocasión, de Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan, para que resuelva conforme a Derecho proceda.

TERCERO. Se **instruye** al Secretaría General de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo indicado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por

unanimidad de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.